



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno

Rad: 05001-31-03-003-2021-00063-00

Asunto: Resuelve solicitud de nulidad- Desestima

1. OBJETO

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad interpuesta por la apoderada de los codemandados Prone S.A.S y Luis Fernando Duque Cadavid, quien consideró que se configuró la causal 3ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

2. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante solicitó que se declarare la nulidad del auto proferido el 29 de junio de 2021 en el presente proceso, mediante el cual se tuvo por no contestada por extemporánea la contestación a la demanda presentada por los demandados Prone S.A.S y Luis Fernando Duque Cadavid, así como el escrito de excepciones previas.

Expuso que, con fecha del 18 de mayo de 2021, se le reconoció personería para actuar en representación de los referidos codemandados. Que el término de 20 días para contestar la demanda conforme al auto en mención, iniciaba a contarse a partir del 19 de mayo; por lo que teniendo en cuenta las jornadas de protesta y apoyo al paro nacional adelantadas los días 25 y 26 de mayo de 2021, mediante las cuales se suspendieron los términos en los procesos judiciales, el término para contestar la demanda

y proponer excepciones, fenecía el 22 de junio. Luego la contestación presentada el día 18 de junio de 2021 para dichos demandados, se hizo dentro del término legal.

En resumen, la solicitante esgrime que hay una vulneración al debido proceso porque al momento en que se presentó la contestación a la demanda y las excepciones previas, todavía se encontraba dentro del término legal para ejecutar esos actos procesales.

La parte demandante al pronunciarse sobre la solicitud de nulidad, dijo en esencia oponerse a la misma considerando que en este proceso no había operado ninguna de las causales de interrupción o suspensión consagradas en el CPG y que de todos modos, la suspensión de términos de presentarse, requería de un acuerdo emanado del Consejo Superior de la Judicatura, por lo que no bastaba que las noticias que informaran sobre el cese de actividades en la rama judicial, configuraran como hecho notorio la pretendida suspensión.

3. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 133 del Código General del Proceso, el proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Las causales de interrupción y suspensión, por su parte, están reguladas respectivamente en los artículos 159 y 161 ibídem. El primero de los cánones consagra que el proceso se interrumpe: “1. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.* 2. *Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de*

abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos. 3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad litem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.”

La suspensión por su parte, se genera: “1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.” También señala el artículo en cita que se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en ese código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.

Como se observa con claridad y a efectos de resolver la solicitud de nulidad presentada, conforme a los eventos que integran la protección del derecho al debido proceso para que el trámite no se adelante ocurrida alguna de las causales de interrupción o suspensión, las noticias sobre el cese de actividades judiciales por las jornadas de paro nacional que se realicen en el territorio, no están incluidas dentro de las causales enunciadas en las normas transcritas, ni como uno de los sucesos por los que deba paralizarse de forma automática el trámite de los procesos, por ejemplo a través de la suspensión de los términos judiciales.

La mención que se haga de las jornadas del paro nacional y el apoyo que la organización sindical de la rama judicial puede pregonar de aquellas, no son un evento que deba tomarse como un caso especial de suspensión de los términos. Recuérdese que, según nuestra Corte Constitucional, por hecho notorio se acepta aquél cuya existencia puede

invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo.

Las noticias entonces que hacían alusión a dicho cese de actividades para el 25 y 26 de mayo, aun cuando sus titulares informaban el cierre en los despachos, debían ser verificadas pues al menos era cuestionable, que en la virtualidad, dichas jornadas de protesta si generaran el cierre de los despachos, máxime cuando desde el mes de junio de 2020, los servidores judiciales, en su mayoría se encuentran adelantando labores de trabajo en casa. Esta condición, presuponía un actuar cauteloso de la parte demandada, máxime cuando no se confirmó por ningún canal oficial que el Consejo Superior de la Judicatura, como administrador de la rama judicial y encargado de fijar los horarios de atención de los juzgados, había dispuesto una suspensión de términos judiciales por los días en que el sindicato judicial apoyaba las jornadas del paro.

Esta situación es muy relevante, sobre todo en tratándose de esta nueva modalidad de la administración de justicia creada por virtud del Decreto 806 de 2020, donde se privilegia la atención virtual del usuario y la litigación a través de las tecnologías de la información.

Si bien en el pasado, la vinculación de apoyo de Asonal Judicial S.I a jornadas de protesta implicaba el cierre de las sedes judiciales pues aquellos cerraban desde tempranas horas los edificios judiciales durante dicha jornada, no sucede lo mismo en estas nuevas modalidades, donde el servicio de justicia se adelanta sin solución de continuidad y donde ni siquiera, los nuevos focos de la pandemia lo han alterado, precisamente porque toda actividad se ha ejecutado a través de medios técnicos.

Con la nueva virtualidad, la noticia que pueda reseñarse en un medio de prensa nacional o local sobre el cese de actividades judiciales, debe ponerse en duda y por tanto no podría catalogarse como un hecho notorio que implique perse la suspensión de todos los términos procesales,

máxime cuando el derecho a la protesta se presenta constitucionalmente como una facultad y no como un deber.

Bien en esa dirección le asiste razón al apoderado de la parte demandante al descorrer la solicitud de nulidad, para señalar que dicha suspensión hoy por hoy opera por conducto del Consejo Superior de la Judicatura de forma general como lo hiciera, cuando por la llegada del Covid 19 a nuestro país, cerró las sedes judiciales disponiendo en consecuencia la suspensión de los términos para no lesionar los derechos de acceso a la administración de justicia.

Para ser mas específicos, al no ser vinculantes las invitaciones de unión a la protesta que realiza Asonal como organismo externo a la estructura integrante de la rama jurisdiccional, será cada autoridad judicial la que decida si en una jornada determinada se vincula o no bajo su autonomía, pues al no haber un acuerdo general que así lo disponga, es deber del servidor y funcionario, continuar prestando el servicio de justicia dentro de los parámetros establecidos.

Al respecto debe indicarse que, si bien es cierto para los días 25 y 26 de mayo de 2021, se convocó a paro judicial debido a las jornadas de protesta adelantadas en virtud del paro nacional, este despacho, en ejercicio de sus derechos de independencia y autonomía, no la apoyó, siendo que para los mencionados días tal y como se puede observar en su micrositio, laboró con normalidad corriendo incluso los traslados que fueran necesarios para el correcto desarrollo de los procesos.

Por ninguna parte del micrositio virtual, empleado desde la vigencia de la virtualidad de los procesos como un canal de comunicación entre el juzgado y sus usuarios, se comunicó que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, durante los días 25 y 26 de mayo de 2021, se uniría al paro nacional y por ende suspendería los términos en sus procesos o lo que es lo mismo que, dentro de estos, aquellos no correrían.

Caso contrario a lo ocurrido el 5 de mayo de 2021, donde expresamente se informó a los usuarios de esta situación mediante aviso publicado en el sitio web que se tiene destinado para el despacho; por tanto, al hacer pública la intención de participar en el apoyo de los reclamos de Asonal en esa data específica, se hizo público para los efectos de los términos procesales que debían correr al interior de los procesos que por ese día si estarían suspendidos.

Como no fue manifiesta la intención del juzgado de participar para la data mencionada por la apoderada de los demandados, era fácil concluir que este juzgado seguiría laborando de forma normal y como consecuencia, que los términos dados a las partes para la ejecución de los actos continuarían corriendo, en apego de lo dispuesto por el artículo 117 del CGP que establece la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales, para señalar que los tiempos para la ejecución de los actos no podrán variarse ni siquiera por el juez y que los mismos son improrrogables.

En esa dirección fue que el juzgado emitió el auto que se tacha de nulo, aplicando el computo de los términos que en este caso obedecía; cual es que reconocida la personería de la apoderada para representar a Prone S.A.S y Luis Fernando Duque Cadavid con fecha del 14 de mayo de 2021 y ante lo notificación por estados de ese auto el 18 del mismo mes y año, el término de 20 días para contestar fenecía el 17 de junio y no el 21 de junio de 2021 si se incluyeran los días de las jornadas de protesta.

Existe una disposición contenida en el inciso final del artículo 117 del CGP, que gobierna frente al cómputo de términos que *“En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado”*; luego, como este juzgado continuó prestando el servicio público esencial de justicia los días 25 y 26 de mayo de 2021 y por ende no se presentó un cierre judicial en este despacho, el término de los días que corría para contestar la demanda,

continuó por esa data, ejecutándose conforme lo hacía desde que se notificó el auto del 14 de mayo de 2021.

Nada de reprochable ni de anulable hay en la decisión del 29 de junio de 2021 pues la providencia emitida se dio con apego a la ley y no se adelantó dentro de un evento de suspensión o de interrupción para que fuere necesario borrar lo que se ha actuado a continuación.

CONCLUSIÓN

El juzgado no encuentra configurada ninguna causal que invalide la actuación, especialmente que implique la anulación de la providencia del 29 de junio de 2021; ello por cuanto el conteo de términos que realizó el juzgado se hizo conforme a la situación fáctica presentada; no se incurrió en una causal de suspensión o interrupción del proceso y por ende era dable aplicar la consecuencia de tener por no contestada la demanda, al haberse presentado de forma extemporánea.

En consecuencia, el juzgado;

3. RESUELVE:

PRIMERO: DESESTIMAR la solicitud de nulidad presentada por la apoderada de los codemandados señalados al inicio de esta providencia, en contra de la providencia del 29 de junio de 2021, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas a falta de su causación. Ejecutoriado el presente auto, continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente

ÁNGELA MARÍA MEJÍA ROMERO
JUEZA

Firmado Por:

**Angela Maria Mejia Romero
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a85860bd85fd9ab7df5735ea22f6d0f7c57dfdd09e97877b7856edc44230e0f1

Documento generado en 17/09/2021 08:39:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**